

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Ref: Liquidación Sociedad Patrimonial Carolina del Pilar González Pachón, Diana Constanza González Pachón y Carlos Alfonso González Pachón (causahabientes y herederos de ALFONSO GONZALEZ) contra María Nubia Patiño Zambrano.
Rad. **1100131100082021 0046500**

PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C. abogado portador de la C. C. 19'078.997 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 12.516 del C. S. J. obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de: DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ PACHÓN quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la C. C. No. 46.671.042 de Duitama, Boyacá, con correo electrónico dicogopa@yahoo.com y CARLOS ALFONSO GONZALEZ PACHON quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la C. C. No. 7'228.752 de Bucaramanga, Santander, con correo electrónico capa073@gmail.com como causahabientes y herederos de ALFONSO GONZALEZ conforme a los mandatos escritos que me han conferido y que escaneados y en archivo Pdf anexo a este escrito, de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 326, 341, 524, 525, 528 y concordantes del C. G. P., 2º, 3º, 5º del Decreto 806 de 2.020 y demás normas aplicables manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2.021 incluida para su notificación en los **estados del pasado 17 de agosto de 2.021** y por la cual SE RECHAZÓ la demanda formulada por mis representados y Carolina González Pachón para la liquidación de la sociedad patrimonial declarada judicialmente dentro del expediente que contiene el proceso promovido por ALFONSO GONZALEZ contra MARIA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO con Radicación 11001311000820110056800 y del que conoció ese Juzgado.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS.

Tienden los recursos invocados a lograr se REVOQUE el auto recurrido para en su lugar dar curso a la demanda, admitiéndola e imprimiéndole el trámite legal previsto por el estatuto procesal civil.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS INVOCADOS.

Los recursos los fundamento y sustento en:

1.- Conforme al artículo 487 del C. G. P. citado en la providencia recurrida y sustento de la misma, en y dentro del trámite de los procesos sucesorales "se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de su fallecimiento." (resalto)

2.- Mediante sentencia del 30 de mayo de 2.014, en el proceso con Rad. 11001311000820110056800 el Tribunal al REVOCAR la de ese juzgado en su Numeral Primero: (b) reconoció la existencia de la unidad marital de hecho demandada, (c) reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, (d) ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, así como en el libro diario. (art. 5 Decreto 1260 de 1.970)

2.1.- Contra este fallo la demandada en ese proceso, igual que ahora con la demanda formulada, invocó el recurso extraordinario de Casación contra la sentencia del 30 de mayo de 2.014 el que una vez concedido y admitida la demanda presentada, la Corte en la sentencia del **23 de agosto de 2.019** NO LA CASO, tal y como consta en autos.

3.- Según lo tiene regulado el artículo 341 del Código General del Proceso, vinculado al recurso extraordinario de casación, “*La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o*” “El registro de la sentencia, la cancelación..... solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.”

4.- El compañero de la unión reconocida (Alfonso González) falleció el 17 de diciembre de 2.014 y para ese entonces el fallo del Tribunal (30 de mayo de 2.014) no podía inscribirse en el registro civil como lo dispuso su numeral Primero literal .d. de esa decisión, de suerte que para esa data **no estaba pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial** reconocida en la sentencia del Tribunal del 30 de mayo de 2.014 y además la sentencia de la Corte no se había producido.(23 de agosto de 2.019)

Anexos.

Acompaño con este escrito en archivo pdf:

a.- Poderes conferidos por DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ PACHÓN y CARLOS ALFONSO GONZALEZ PACHON conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 y remitidos a mi correo pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com que es el que está inscrito ante el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en 2 folios electrónicos.

b.- Registros Civiles de Nacimiento de mis representados suscritos por su padre Alfonso González y que ya en el expediente (11001311000820110056800) obran, en 2 folios electrónicos.

Sírvase reconocerme como apoderado de DIANA CONSTANZA y CARLOS ALFONSO GONZALEZ PACHON en los términos y con las facultades conferidas en los mandatos escritos que allego que de manera expresa acepto.

NOTIFICACIONES.

Mis representados y el suscrito recibiremos notificaciones en la Oficina 304 de la Transversal 6 No. 27 – 10 de Bogotá, Tels: 57 1 2828020 – 3118942911 – 3102461029.

DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ PACHÓN en el correo electrónico dicoqopa@yahoo.com

CARLOS ALFONSO GONZALEZ PACHON en el correo electrónico capa073@gmail.com

El suscrito en el correo electrónico pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com

Señor Juez



PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO
C. C. 19'078.997 de Bogotá.
T. P. 12.516 C.S.J.